

DEMANDA interpuesta por la firma forense "Arosemena, Noriega y Castro" en representación de la sociedad CONSOLIDATED TEXTILES, LTD., para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto Nº 523, de 14 de diciembre de 1978, dictado por el Ministro de Comercio e Industrias, la Resolución Ejecutiva Nº 38, de 26 de septiembre de 1979, dictada por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones. MAGISTRADO PONENTE: LAO SANTIZO PEREZ.

CONTENIDO JURIDICO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PLENA JURISDICCION.-
AUTO.-

REGISTRO OFICIAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-
CERTIFICACION DE SECRETARIA.- CERTIFICACION
DE NOTIFICACION.- PRESCRIPCION.-

Si no consta en el expediente la existencia legal de la sociedad actora por ninguno de los medios adecuados, sino directamente por manifestación de la secretaria, quien ante sí y de por sí certifica la autenticidad de la resolución y la existencia de la sociedad, semejante acto no es suficiente para cumplir la función que se le asigna, ni para los efectos legales que se persiguen, ya que se trata de persona jurídica y NO NATURAL. Por lo tanto, mal puede la secretaria de la sociedad suplir las exigencias legales para determinar la existencia legal de la sociedad que representa. Pues, las certificaciones consulares son exclusivamente acerca de su firma y nada más.

===

Si la actora se notificó del último acto administrativo el 8 de noviembre de 1979, al haber sido presentada la demanda correspondiente el 17 de enero de 1980, a esa fecha la misma se encuentra prescrita.

===

La Sala Tercera REVOCA el auto de 3 de octubre de 1980, y por ende, la providencia de 30 de enero de 1980 que acoge la demanda. Y, en su lugar, NO LA ADMITE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).-
PANAMA, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta.-

VISTOS :

Al concederse la apelación interpuesta subsidiariamente contra el auto de fecha 3 de octubre de 1980, el tercer opositor a la demanda sustenta la alzada en los siguientes términos:

"I.- POR PRESCRIPCION DE LA ACCION: A pesar de que al reverso de la fotocopia del documento que aparece a fs. 17 de este expediente consta certificación expedida por la Directora Administrativa a.i. del Ministerio de Comercio, en el sentido de que la fecha de notificación de la firma de abogados Arosemena, Noriega y Castro fue

el día 18 de noviembre de 1979, solicito, al igual que lo pidió el Señor Procurador de la Administración en su Vista Nº 54, calendada el 19 de mayo pasado, y que corre a fs. 45 a 93, que se establezca la fecha exacta de la notificación de la firma de abogados representante de CONSOLIDATED TEXTILES LTD. por la evidente diferencia entre la fecha de notificación que aparece en la fotocopia de la Resolución Nº 38 aportada como prueba con la que aparece a fs. 214 del expediente administrativo, en su original; de allí que estimo también necesario que se practique un cotejo de certificaciones entre la certificación que aparece en la copia fotostática de este expediente, visible a fs. 17 vuelta, y el original que aparece a fs. 214 del expediente administrativo, a fin de determinar si concuerdan, pues es evidente que hubo error y la verdadera fecha de notificación de la Resolución Nº 38 de 26 de septiembre de 1979, dictada por el Organo Ejecutivo Nacional, que es el último acto en vía gubernativa, corresponde al día 8 de noviembre de 1979, y la demanda contencioso administrativa fue interpuesta, según certificación del secretario el día 17 de enero de 1980, cuando ya habían transcurrido dos meses y nueve días, es decir el exceso señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Es por ello que solicito a los Honorables Magistrados, que ordenen a la secretaría envíe por el expediente administrativo y que antes de fallar esta apelación, dicte auto para mejor proveer, o diligencia pericial, a fin de esclarecer previamente esta situación dudosa, por medio de peritos, lo cual estamos seguros haría innecesario un pronunciamiento de fondo en esta demanda habida cuenta que la acción interpuesta está prescrita.

Para el caso de que los Honorables Magistrados acepten mi solicitud de cotejo de certificaciones, en forma previa, designo para que actúen en esta diligencia a los Licenciados Yauda Kuznietsky y Gasparino Fuentes localizables en Edificio Caipaz oficina #1 el primero y en el Edificio Vallarino el segundo.

Pero en el supuesto de que los Honorables Magistrados no accedan a mi solicitud previa de prueba pericial, para establecer por cotejo la verdadera fecha de notificación de la actora, solicito se tome como cierta la fecha de notificación que aparece en el expediente administrativo a fs. 214, que corresponde al 8 de noviembre de 1971, y con vista de ello se declare prescrita la demanda.

II.- POR NO HABERSE ACOMPAÑADO LA PRUEBA DE LA PERSONERÍA: En nuestro escrito visible a fs. 105 y vuelta, expusimos, con prueba, que la demandante no acompañó a su demanda certificación sobre la existencia y representación de la sociedad. Empero, en el auto de 3 de octubre de 1980, el Magistrado Sustanciador al negar nuestra revocatoria sostiene que "por ser la demandante una sociedad que no realiza operaciones dentro de la

República de Panamá" no es necesario acreditar la inscripción de la sociedad en el Registro Público para hacer valer su acción, ya que, prohiendo la jurisprudencia que se transcribe, "Esta exigencia sólo es necesaria cuando la sociedad en cuestión desarrolla operaciones en Panamá y tal no es el caso en el presente juicio". Aunque respeto mucho la tesis sostenida por el Honorable Magistrado Sustanciador, disiento de la misma por lo siguiente:

- 1.- Las normas que exigen que una sociedad acredite su personería para poder demandar en juicio no establecen excepciones de ninguna naturaleza, pues son determinantes.
- 2.- De seguirse aceptando esta tesis, daría lugar a que muchas sociedades extranjeras violaran nuestras normas que exigen acreditar la inscripción legal para poder ejercer derechos y acciones, omitiendo a sus conveniencias particulares dicho requisito, aprovechando coyunturas para impugnar inscripciones y demandas de sociedades legalmente constituídas, cuando el capricho y los intereses comerciales de las sociedades extranjeras lo estimen.
- 3.- Daría lugar también a que se violaran las Leyes fiscales, pues las sociedades extranjeras que supuestamente no realizan operaciones en Panamá (aunque sí realizan acciones legales) por no exigírsele acreditar su permanencia en juicio no tendrían necesidad de inscribirse ni en el Ministerio de Comercio ni en el Registro Público, evitando el pago de impuestos y contribuciones fiscales pese a tener igual derecho de actuar ante los tribunales y despachos públicos que a las que sí se le exige la inscripción y el pago de impuestos.
- 4.- Sería un fuero o privilegio en favor de una y en detrimento de otra, pues se le exigiría la inscripción y comprobación a la que realiza operaciones en Panamá y no a la que supuestamente no realiza operaciones en Panamá, violándose en esta forma tanto la Constitución Nacional como las leyes que regulan la materia.
- 5.- Pero aún de aceptarse como cierta la tesis, la sociedad demandante no ha brindado prueba alguna que permita sostener que ella no realiza operaciones en Panamá; ni en ninguna parte de su demanda así lo expresa. Sólo ha dicho que es "una sociedad anónima extranjera constituida a tenor de las leyes de la provincia de Quebec, Canadá", pero no ha expresado, ni mucho menos acreditado, que no realiza operaciones en Panamá.
- 6.- Igualmente partiendo de la base de que la tesis sostenida en la jurisprudencia que se cita y prohibida por el sustanciador es razonable y fundada, hay que advertir que aún así la actora no está exenta de acreditar la prueba de su existencia legal y su representación, puesto que al decir que es "una sociedad anónima extranjera constituida a tenor de las leyes de la provincia de Quebec, Canadá" debió acompañar a su demanda una certificación de autoridad u oficina registral de ese país o provincia donde conste la realidad de su afirmación, es decir que está inscrita en el Registro Público de ese lugar, debidamente protocolizado por Cónsul y ratificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque puede suceder que por eximirse de cumplir este requisito legal una sociedad extranjera que sea de hecho, preten-

da hacerse pasar por una sociedad de derecho (y las sociedades de hecho no pueden ser demandantes aunque sí ser demandadas), y accionar ante los tribunales. Lo que acompañó la sociedad CONSOLIDATED TEXTILES LTD. es un poder otorgado a la firma forense Arosemena, Noriega y Castro ante funcionario consular, pero esto dista mucho de ser una constancia de su personería y sabemos que todos los países tienen un Registro Público u oficina registral o notarial con diversos sistemas pero siempre las sociedades legales se registran en ese país para poder operar, y esa constancia debió acreditarla la actora junto con su demanda, obligación que tiene aunque sea extranjera y no opere en Panamá".

En consecuencia, el resto de la Sala procede al examen de los anteriores puntos básicos, pero en el orden inverso del planteado por la sociedad recurrente, así:

En relación con la imputación de que no se ha acompañado la prueba de la personería de la sociedad demandante, el auto recurrido prohija los conceptos vertidos por la Sala en decisión de 13 de febrero de 1973 en el proceso instaurado por la Sociedad Beecham Research Laboratories Ltd. contra el Resuelto Nº 1438 de 19 de agosto de 1971 dictado por el Ministerio de Salud, que en síntesis sostiene:

"En síntesis, y con respecto a este punto, no es cierto que sea necesario en todo caso acreditar la inscripción de la sociedad en nuestro Registro Público para hacer valer una acción en nuestros Tribunales de Justicia. Esta exigencia sólo es necesaria cuando la sociedad en cuestión desarrolla operaciones en Panamá, y tal no es el caso en el presente juicio. La Beecham Research Laboratories, Inc. no actúa como entidad comercial en Panamá, aunque tiene derechos, que debe defender recurriendo a la intervención de la jurisdicción panameña. A tal efecto, ha otorgado el poder correspondiente, ajustándose estrictamente a las normas procesales aplicables".

Y con base en esas apreciaciones, afirma "que no existe razón para variar el criterio anteriormente expuesto, por ser la demandante una sociedad que no realiza operaciones dentro de la República".

Esos conceptos pueden gozar de validez y así se mantienen en aquél caso y dentro de las circunstancias del mismo, pero aquí acontece, que la prueba aportada para establecer la existencia de la sociedad actora, y por ende, su personería, conjuntamente con el poder especial que otorga a la firma de abogados que la representa, consiste, según documento visible a fs. 19, cuya traducción reposa a fs. 18, en una resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en la que se resuelve autorizar a la secretaria para que otorgue poder a los abogados Arosemena, Noriega & Castro. Y asimismo, es la propia secretaria la que ante sí y de por sí, la que certifica la autenticidad de esa resolución, y a la vez, de la existencia de esa sociedad como la "Compañía incorporada bajo las leyes de la Provincia de Quebec, Canadá.- (fdo) Srta. M.E. Roussy".

Tal como lo alega el recurrente, en todos los países rigen oficinas centrales o notariales con diversos sistemas que llevan el registro oficial de todas las sociedades mercantiles, que es lo que le permite el ejercicio de sus operaciones; sin embargo, en este expediente no consta la existencia legal de la sociedad actora por ninguno de esos medios adecuados, sino directamente por manifestación de la propia secretaria Srta. M.E. Roussy, en el mismo acto en que certifica la autenticidad de la resolución que la autoriza otorgar poder especial a los abogados

panameños. Este acto no es suficiente para cumplir la función que se le asigna, ni para los efectos legales que se persiguen, ya que se trata de una persona jurídica y no natural, y la secretaria de esa sociedad mediante una manifestación o autenticación personal, no puede suplir las exigencias legales necesarias para determinar la existencia legal de la sociedad que representa, pues, las certificaciones consulares son exclusivamente acerca de su firma y nada más.

En ese sentido le asiste razón al recurrente, toda vez que ello es imprescindible como requisito esencial para que se admita cualquier demanda en que la actora sea una sociedad, de acuerdo con el artículo 226 del Código de Comercio, en cuanto al medio idóneo necesario de acuerdo con el sistema que rija en el país de su domicilio.

Pese al anterior reparo, se advierte también que en el señalamiento relativo a la prescripción de la acción que se ejerce, ya el Procurador de la Administración al contestar la demanda por Vista Nº 54 de 19 de mayo de 1980, como "cuestión previa" propuso y observó esa circunstancia en los siguientes términos:

"I. CUESTION PREVIA. Consideramos que en este caso no cabe un pronunciamiento de fondo porque la acción está prescrita y así debe declararse, Pues, desde que se notificó la Resolución Ejecutiva Nº 38, calendada el 20 de septiembre de 1979, que tuvo la virtualidad de agotar la vía gubernativa, hasta cuando se interpuso la demanda, habían transcurrido más de dos (2) meses, único lapso hábil para interponerla, por razón de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Como se puede apreciar en el sello que aparece a f. 214 vta. del expediente administrativo, la Resolución Nº 38 fue notificada personalmente a la firma recurrente el día ocho (8) de noviembre de 1979 y el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción fue presentado a la Secretaría de vuestra Sala el día diecisiete (17) de enero de 1980, cuando ya habían transcurrido dos (2) meses y nueve (9) días (V. fs. 37 y 38) y, como hemos expresado, la acción estaba prescrita".

Por tanto, pasemos a su examen, conforme las constancias de la actuación administrativa y las que inicialmente se aportaron con la demanda, asunto que tiene plena justificación en virtud del principio de economía procesal, porque encontrándose prescrita la acción se hace oficioso proseguir el procedimiento, sin necesidad de detenernos en la deficiencia antes anotada, para declararla previamente en el fallo final de la causa.

El artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943 -que se encuentra vigente por no estar derogado por la Ley Nº 33 de 1946, ni por ninguna otra- establece de manera imperativa la obligación de presentar junto con la demanda "...una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Y en efecto, este requisito tiene su razón legal de ser, para establecer los efectos del acto o actos administrativos demandados, y en particular, determinar si la acción que se ejerce para impugnarlos está prescrita o no, tratándose de demanda tendiente al establecimiento del presunto derecho subjetivo infringido, o sea, de plena jurisdicción.

En este caso, estamos en presencia de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, y el segundo acto demandado que resuelve modificar el primero, identificado en la Resolución Ejecutiva Nº

38 de 26 de septiembre de 1979, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias por conducto de la Dirección General de Comercio, cuya copia milita de fs. 12 a 17 del expediente, fs. 17 vta., en vez de la notificación original, trae una certificación de la Licda. Ivonne Arias, Directora Administrativa a.i. que textualmente expresa:

"La Directora Administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, certifica que la fecha de notificación de la firma de abogados Arosemena, Noriega y Castro, fue el día 18 de noviembre de mil novecientos setenta y nueve a las 12:00 a.m.".

Empero, la ley no habla de certificaciones de notificaciones, sino de la notificación original, que es precisamente la que consta en la actuación administrativa, y que a fs. 214 vta. reza:

"A los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve a las doce a.m., notifique al señor Arosemena, Noriega y Castro que antecede. El notificado, (fdo) G. Castro".

Esto no requiere ninguna confrontación, sino sencillamente la copia aportada a este proceso no responde al original, y para los efectos de esta demanda, la Sala necesariamente debe remitirse al expediente administrativo como fuente original.

Siendo eso así, no cabe duda que si la sociedad actora se notificó del último acto administrativo demandando el 8 de noviembre de 1979, al constar a fs. 37 del expediente que la demanda correspondiente fue presentada el 17 de enero de 1980, a esa fecha, ella se encuentra prescrita, y en consecuencia, es inaplazable reconocerlo en esos términos.

Consecuente con las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto fechado 3 de octubre de 1980, y por ende, la providencia de 30 de enero de 1980 que acoge la demanda, y en su lugar, NO LA ADMITE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE!

(fdo) LAO SANTIZO PEREZ (fdo) RICARDO VALDES (fdo) TEOFANES LOPEZ, SECRETARIO.

=====

DEMANDA interpuesta por el Lic. Arnobio Bermúdez, en representación del Sr. MAXIMO SAAVEDRA, para que se declare nula, por ilegal, la Res. Nº 13, de 30 de abril de 1980, dictada por el Consejo Mpal. del Distrito de La Chorrera, y para que se haga otra declaración. MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES.

CONTENIDO JURIDICO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

ALCALDE.- SUSPENSION.-

LEY 106 DE 1973.- SUSPENSION DEL CARGO.-

FUNCIONES.- IRREGULARIDADES.-

Si la Resolución Nº 13 de 30 de abril de 1980, expedida por el Consejo para designar a un nuevo alcalde en reemplazo del demandante, por el resto del período que quedaba, se basó fundamentalmente en que